

Justicia de proximidad: pasado y presente, entre la historia y el derecho

Por Darío G. Barraera*

(ISHIR-CESOR, CONICET / UNR)

Resumen

El autor propone conectar preocupaciones jurídicas, políticas e historiográficas sobre la problemática de las justicias de proximidad. Examina el paradigma socialdemócrata sobre el cual se apoyan algunas propuestas de reforma judicial en España y en Argentina y propone una excursión historiográfica por el tratamiento de las *justices de proximité* francesas (pre y posrevolucionarias), con el objeto de ponderar ventajas y desventajas de la utilización de esta categoría en sus propias investigaciones sobre justicias rurales de los siglos XVIII y XIX en el Río de la Plata.

Palabras clave: Justicia – Distancia – Proximidad – Reforma Judicial – Historiografía francesa

Summary

The author's purpose is to connect legal, historiographical and political aspects concerning the issue of proximity justice. This piece examines the Social Democrat paradigm on which some Argentine and Spanish legal reform proposals are based. Moreover, the article proposes a historiographical tour around French *justices de proximité* (before and after the revolution); the aim is to weigh the advantages and disadvantages of using this category on their own rural justice research during the eighteenth and nineteenth centuries in the River Plate area.

Key Words: Justice - Distance - Proximity - Legal Reform - French Historiography

La preocupación por las “justicias de proximidad” está muy presente en debates actuales sobre cómo brindar a los ciudadanos un mejor acceso a la justicia. Se discutió y discute en Chile, Perú, Ecuador, Colombia, Francia, Canadá y España. En la provincia de Santa Fe, Argentina, ya rige con fuerza de ley desde el 2 de agosto de 2011 una “justicia comunitaria de pequeñas causas”.¹

* Profesor Titular en la Universidad Nacional de Rosario (Historia), e Investigador del CONICET con sede en el ISHIR-CESOR, Rosario. Ha coordinado las compilaciones *Justicias y fronteras* (Editum, Murcia, 2009) y *Las justicias y las formas de la autoridad* (ISHIR, Rosario, 2010). Dirige el proyecto *Relaciones de poder y construcción de liderazgos locales. Gobierno, justicias y milicias en el espacio fronterizo de Buenos Aires y Santa Fe entre 1720 y 1830* (CONICET) y es responsable del PICT *Los jueces de paz y la justicia de paz en Santa Fe y Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX: modos de hacer y culturas jurídicas de una justicia lega* (ANPCyT).

Nota de autor: Agradezco los comentarios de Germán Soprano, Miriam Moriconi, Paula Polimene y Diego Roldán.

DOSSIER

Historia Política e Historia del Derecho

La fórmula “justicia de proximidad” unifica experiencias y proyectos modernizadores que presentan entre sí diferencias muy importantes, pero que comparten la convicción de que es bueno multiplicar los despachos de administración de justicia así como suprimir las distancias entre jueces y *usuarios*² de la misma. En España, su significado y alcances fueron debatidos en el contexto de la Reforma Judicial de 2006 y, aunque su cabildeo despertó opiniones encontradas, su valor como bandera cada vez que se agitan argumentos para encarar una transformación profunda del poder judicial es insoslayable.

La introducción de la justicia de proximidad en diferentes ordenamientos jurídicos despierta curiosidad, expectativa y recelo.³ Discutir qué es y cómo *debe ser* tensa los modelos disponibles para plantearla pero también la semántica de aquello que se concibe como “la justicia”: al razonar si debe formar parte del esquema de la justicia ordinaria o si debe implementarse como un “servicio público” cuya administración sobre materias de escasa magnitud el Estado podría (sin dejar de reglar y vigilar) delegar en ciudadanos inexpertos para resolver pequeños conflictos, acaba por debatirse la constitucionalidad del recurso —ya que algunos procedimientos extrajudiciales son inconstitucionales.⁴

Por este motivo, pensar la relación entre la justicia de proximidad y sus jueces y ver qué han encontrado los historiadores⁵ en sociedades donde la organización del poder político no se cimentaba en el principio de la división de los poderes, puede facilitar la construcción de una perspectiva comparada donde se movilen ejemplos diacrónicos, conscientes de su valor político para evitar su agiotaje.

La versión socialdemócrata de los años 1990

En España,⁶ los jueces de proximidad fueron denominados inicialmente “jueces municipales de paz” y las discusiones sobre su rol estuvieron vinculadas con la ya mencionada tradición municipal socialdemócrata.⁷ Pieza clave de la justicia local, la justicia municipal es concebida en dicho paradigma como un “medio rápido para resolver de forma independiente los conflictos ordinarios, utilizando criterios de conciliación, equidad y arbitraje, sin complicados formalismos pero garantizando la seguridad jurídica de los ciudadanos.”⁸ La base política de esta apuesta por una justicia local de tipo conciliatorio se basaba en las tres vertientes fundamentales del modelo que inspiraba el PAM barcelonés: “la transparencia de la gestión municipal, la participación de la ciudad en los asuntos colectivos y la

¹ Legislatura de la provincia de Santa Fe, Ley 13178 (sancionada 17/3/2011 y vigente desde 2/8/2011). Su objeto es proporcionar una justicia más “cercana”, gratuita, veloz, efectiva y también menos informal: la amigable composición del juez de paz se tramita ahora ante un juez próximo, comunitario, conciliador, pero letrado e inserto en el circuito judicial, que no tiene obligación de mediación pero sí capacidad de conciliación. Véase Pagliano, L. y Glinka, F. (2012) *Justicia comunitaria de las pequeñas causas de la Provincia de Santa Fe*, Santa Fe: Editorial Librería Cívica.

² La expresión designa a quienes eligen resolver conflictos por esta vía y pueden acceder a ella, y aquí se utiliza porque es parte de los paradigmas de reforma judicial socialdemócratas, predominantes en los países mencionados. La primera “Organización de Usuarios de la Justicia” se creó en Barcelona en el año 1990.

³ Armenta Deu, T (2006) *Justicia de proximidad*, Barcelona: Marcial Pons, p. 9.

⁴ La mediación civil nos pone frente al mismo tipo de preguntas. No comparto la concepción de la justicia como un “servicio público”, ya que no sólo elude su definición constitucional sino que alimenta una grosera pretensión de los sistemas autoritarios. Idem, pp. 17-18.

⁵ Expresada magistralmente en trabajos de Bartolomé Clavero, Antonio Annino, Carlos Garriga, António Hespanha, Jean-Frédéric Schaub y Marta Lorente, entre otros.

⁶ Simplificación necesaria; los procesos difieren según las comunidades autónomas.

⁷ Cfr. Borja, J. y Castells, M. (1997) *Local y global. La gestión de las ciudades en la era de la información*, Madrid: Taurus; Polimene, M. P. (2009) “Ideas globales, problemas locales. Intercambio de experiencias y conceptos sobre el gobierno de la ciudad. Rosario, fines del siglo XX”, en *Avances del CESOR*, VI, Rosario: 81-102.

⁸ Programa de Actuación Municipal de Barcelona (PAM), citado por Armenta Deu, T. *op. cit.*, p. 13.

DOSSIER

Historia Política e Historia del Derecho

búsqueda constante de consenso.”⁹ Aunque la Carta Municipal de Barcelona aprobada en 1999 no incluyó la justicia de proximidad, ésta fue una de las banderas preferidas del exalcalde Clos y de otros intelectuales de la socialdemocracia catalana. El modelo de la última versión del proyecto de 2006 se vinculaba con la justicia ordinaria, ya que los nuevos juzgados solo podrían crearse allí donde existiera primera instancia e instrucción, y en municipios con régimen especial. Cerca del modelo francés, los juzgados de proximidad serían finalmente asimilados a los juzgados de *menor cuantía* –en España llamados también “justicia de bagatela”– esperándose de ellos no tanto que sentencien como que resuelvan conflictos¹⁰ siendo una de sus “funciones esenciales la de tratar de conciliar a las partes litigantes.”¹¹ Finalmente, en España ha sido planteada como un *tertium genus* entre la justicia ordinaria (allí llamada Justicia de carrera) y la Justicia de Paz.¹²

Joseph Lahosa señaló recientemente que “las ciudades” españolas denominan *justicia de proximidad* a un sistema no orgánico que engloba respuestas públicas a la resolución de conflictos conjugando estructuras jurisdiccionales (como los juzgados de paz) y extrajudiciales (como los componedores y los mediadores).¹³ En sociedades donde al menos está instalado el “sentimiento de inseguridad”,¹⁴ la *proximidad* de jueces y policías¹⁵ con la ciudadanía para estimular conductas comunitarias proactivas es apuntada desde los años 1990 como una estrategia de participación y de creación de seguridad¹⁶ (o disminución de la criminalidad)¹⁷ desde un arco político e ideológico amplio.

Entre la problemática política y la historiográfica

Hoy parece asumido que la *proximidad* entre una población y algunos de los funcionarios que tienen a cargo su gobierno debe expresarse en accesibilidad. Fue una exministra de justicia francesa, Elisabeth Guigou,¹⁸ quien sugirió considerar la proximidad desde una perspectiva plural, ya que las distancias a reducir para conseguirla eran geográficas, pero también sociales (dificultades de tipo económico, inhibiciones simbólicas ante la justicia) y temporales: lograr un procedimiento abreviado (más sencillo y menos costoso) es otra de las características de los proyectos más difundidos sobre el particular.

Aunque la primera idea ligada a proximidad es la de cercanía física, es difícil encontrar esa dimensión aislada de otro de los elementos que componen la constelación de su imaginario: distancia física, distancia social y distancia cultural están unidas en proyectos

⁹ *Barcelona: gobierno y gestión de la ciudad. Una experiencia de modernización de la ciudad*, presentado por Díaz de Santos, Barcelona J. C. (1999), p. 22. La fecha es emblemática porque se cumplían 20 años de la recuperación de la democracia municipal en España.

¹⁰ Una de las demandas exigibles a toda modernización de la justicia. Cfr. Fucito, F. (2002) *¿Podrá cambiar la Justicia en la Argentina?*, Buenos Aires: FCE, particularmente p. 138.

¹¹ Trigo Sierra, E. y Andrés Ciurana, B. (2006) “La justicia de proximidad y los consejos autonómicos”, en *Actualidad Jurídica*, Uría Menéndez, Madrid: 77.

¹² Congreso de los Diputados, *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, VIII Legislatura, Serie A, Núm. 71-1, 27 de enero de 2006.

¹³ Lahosa, J. (2009) “La prevención de la (in) seguridad en Barcelona”, en Carrión, F. y Espín, J (comps.) *Un lenguaje colectivo en construcción: el diagnóstico de la violencia*, Quito: FLACSO, p. 278.

¹⁴ Lo que supone el temor individual y colectivo a ser víctima de un delito. Véase Kessler, G. (2009) *El sentimiento de inseguridad*, Buenos Aires: SXXI.

¹⁵ Sobre la “policía de proximidad” véase sobre todo Curbet, J. (2009) *El rey desnudo. La gobernabilidad de la seguridad ciudadana*, Barcelona: UOC. Para la Argentina, los trabajos de Marcelo Saín.

¹⁶ Lahosa, J. *op. cit.*, p. 261 y ss. Lahosa, como Kessler, trabaja sobre encuestas de victimización.

¹⁷ Vanderschueren, F. (1994) “Prevención de la criminalidad”, en *Temas sociales*, 32.

¹⁸ Élisabeth Vallier de Guigou (Marrakech, 1946) Ministra de justicia de Francia entre 1997 y 2000, fue la impulsora del PACS y desde 2008 está a cargo de la reforma del estado y de las colectividades territoriales.

de territorialización antiguorregimentales,¹⁹ en la organización de los poderes del Estado y también en procesos de “federalización”²⁰ u otros de “descentralización”.²¹ Para deslizarnos desde la perspectiva política hacia los trazos históricos, es indispensable hacer explícito que algunas de las formas antiguas de estas justicias, como la justicia de barrio,²² la justicia de paz, las diversas formas de justicia oral basadas en jurisdicción de equidad,²³ todavía están presentes en nuestras sociedades, lo mismo que algunos de los problemas que actualmente tiene en zonas de baja densidad de población cualquier comunidad alejada de sus juzgados. La disponibilidad de los jueces, por último, puede depender también de factores que hacen al carácter de su empleo: condiciones materiales, horarios a cumplir, accesibilidad de su oficina, etc.²⁴ Estos rasgos, que contienen evidentes resonancias de prácticas y realidades dieciochescas, funcionan como un estímulo suficiente para considerar el uso historiográfico del concepto de “justicia de proximidad”.

El ejemplo francés

A pesar de las diferencias que separan las realidades de un poder judicial que algunos consideran frágil (como el argentino) y otro mayoritariamente percibido como fuerte (el francés) surgido de las entrañas de una sociedad revulsiva que inventó la división de poderes, asentado sobre una sólida tradición republicana y que a pesar de todos los cambios ha funcionado con continuidad,²⁵ existen puntos de contacto: durante la primera década del siglo XXI, la reforma judicial fue considerada una discusión *urgente* en ambos países; también son comunes algunos rasgos del diagnóstico sobre las respectivas realidades sociales (proliferación de un *sentiment d'insécurité*, necesidad de una mejor atención judicial, desarrollo de políticas de prevención, potenciación de los métodos alternativos para resolver conflictos)²⁶ y el impacto de estas preocupaciones como estímulo de investigaciones en historia y ciencias sociales. El trabajo que realizamos sobre las prácticas judiciales en el pasado es tributario (y es mejor hacerlo consciente para objetivarlo) de este clima: el interés por la función justicia en las convivencias de proximidad y por la historia de la actividad de los *jueces de equidad*, son fruto y a la vez parte de estos contextos.

En la tradición jurídica occidental los jueces de equidad fueron (y son) aquellos que sin ser letrados pueden obrar en conciencia, según su recto sentido de lo justo, y pueden operar como *conciliadores*. Sin estar inhibidos para aplicar penas, su meta principal es la de regular conflictos entre personas deviniendo –de manera etimológica– “jueces de paz”, guardianes de un interés superior al del ejercicio de su magistratura: la conservación de la quietud o de la paz social. Estos jueces, incluso en modelos jurisdiccionales y en la *cultura del*

¹⁹ Los componedores del fuero juzgo son un ejemplo temprano que ilustran la cercanía; los oidores americanos, su contracara.

²⁰ Armenta Deu, T., *op. cit.*, p. 16.

²¹ En la ley santafesina se espera que la residencia de los jueces en la comuna donde se desempeñan (exigida por el artículo 90 de la Constitución Provincial y el art. 125 de la ley 13178) “posibilite razonablemente el rápido acceso del magistrado a la sede” (por el mismo artículo, tiene el deber de asistir diariamente a su despacho) y de los justiciables al órgano jurisdiccional. Cfr. Pagliano, L. y Glinka, F. *op. cit.*, pp. 88 y 89.

²² También basada en el compromiso de Barcelona (1998) y recogida en la Carta Europea de salvaguarda de Derechos Humanos en la Ciudad. Ver Armenta Deu, T., *op. cit.*, p. 22. Sobre su creación en el siglo XVIII Suárez, T. y Tornay, M. L. (2003) “Poblaciones, vecinos y fronteras rioplatenses. Santa Fe a fines del siglo XVIII”, en *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, LX, 2:521-555; Mariluz Urquijo, J. M. (1951) “Los alcaldes de barrio en Salta”, Salta; Di Meglio, G. (2008) *¡Viva el bajo pueblo!*, Buenos Aires : Prometeo, entre otros que se ocupan del tema.

²³ Plasmado en el artículo 575 de la Ley 13178 de la Provincia de Santa Fe.

²⁴ Carolina Piazzí estudia este problema para la justicia rosarina del siglo XIX: Piazzí, C. (2011) *Justicia criminal y cárceles en Rosario (segunda mitad del siglo XIX)*, Rosario: Prohistoria Ediciones, p. 154.

²⁵ Ver particularidades en Commaille, J. (2000) *Territoires de Justice: une sociologie de la carte judiciaire*, Paris: PUF.

²⁶ Baso mis notas en Métairie, G. (2004) *La justice de proximité. Une approche historique*, Paris: PUF, pp. 3-4.

DOSSIER

Historia Política e Historia del Derecho

código,²⁷ son portadores de un pasado vivo, herederos del procedimiento genialmente retratado por Voltaire en su famosa carta desde los Países Bajos:

“La meilleure loi, le plus excellent usage, le plus utile que j’aie jamais vu, c’est en Hollande. Quand deux hommes veulent plaider l’un contre l’autre, ils sont obligés d’aller d’abord au tribunal des *conciliateurs*, appelés *faiseurs de paix*. Si les parties arrivent avec un avocat et un procureur, on fait d’abord retirer ces derniers, comme on ôte le bois d’un feu qu’on veut éteindre. Les *faiseurs de paix* disent aux parties: Vous êtes de grands fous de vouloir manger votre argent à vous rendre mutuellement malheureux; nous allons vous accommoder sans qu’il vous en coûte rien.”²⁸

En el actual territorio argentino, la justicia de paz fue instaurada por primera vez en la Provincia de Buenos Aires en 1821, mientras que en la de Santa Fe lo fue en 1833, donde además ha cumplido su ciclo histórico, ya que en 2011 fue reemplazada por la justicia de pequeñas causas. En Francia fue creada en agosto de 1790 (para regular conflictos “en equidad” y no según derecho) y suprimida en 1958. Para muchos analistas, esto abrió una verdadera brecha entre los franceses y el sistema judicial.

Que el caso francés sea nuestra referencia (histórica e historiográfica) no responde a una elección azarosa: de la Revolución francesa surgió la ejecución de una forma de poder político nueva, que ensayó por primera vez la construcción de una institución política escindida de la sociedad civil, fruto de un contrato,²⁹ con capacidad de arbitraje y legitimada por la voluntad popular³⁰ (aunque se impusiera por la fuerza), basada en principios que tampoco antes habían sido combinados: la separación de los poderes, la soberanía del pueblo (antiguo, pero reformulado), el sufragio universal y la responsabilidad ministerial.³¹ Sin embargo, en la historiografía sobre el Estado existe un gran volumen de estudios sobre la represión, el castigo y sobre las mínimas fibrilaciones del poder estatal asumido como opresor pero se prestó escasa atención a la historia de la relación entre los poderes, lo cual hubiera permitido señalar una zona gris que, desde el punto de vista de una historia genealógica del Estado –y estatalista–, podría denominarse un área de “estatización incompleta”.³²

El concepto de justicia de proximidad fue empleado por la historiografía francesa para analizar prácticas judiciales que presentan uno o varios aspectos de proximidad plural en contextos bien diferentes y en experiencias antiguas (los medios conciliatorios en señoríos y realengos del siglo XII francés,³³ la actuación de los jueces rurales en la *Russkaja pravda* la primera compilación de las leyes de Jaroslav y su hijo)³⁴ o muy recientes (como el análisis de las reacciones de los magistrados frente a la justicia penal local).³⁵

²⁷ La difusión de la expresión, así como su definición más aceptada, se debe al artículo homónimo publicado por Víctor Tau Anzoátegui en el número 26 de la Revista de Historia del Derecho, 1998.

²⁸ Generalmente citado como una “carta de 1745”, fue recogido en *Recueil de pièces fugitives en prose et en vers*, censurado por el Conseil en 1739. Se publicó en Holanda, en 1740. Véase “Fragment d’une lettre sur un usage très utile établi en Hollande (1739)”, en Voltaire, (2001) *Œuvres complètes*, Mélanges, II – Paris, Ed. CD Rom.

²⁹ La Constitución es la expresión escrita de ese contrato.

³⁰ De cualquier modo, en las primeras tareas constituyentes la voluntad invocada, siguiendo a Sieyès, era la “nacional” (y la Nación fue considerada “la ley misma”).

³¹ Stolleis, M. (1993) “Droit naturel et théorie générale de l’État dans l’Allemagne du XIXe siècle”, *Le Débat*, n° 74 : 76.

³² Petit, J.-G. (2002) “La Justice en France, 1789-1939. Une étatisation modèle?”, en *Crime, Histoire&Sociétés /Crime, History&Societies*, Vol. 6, 1: 85-103.

³³ Métairié, G. (2002) *Des juges de proximité: les juges de paix. Biographies parisiennes*, Paris: L’Harmattan. Cap. I

³⁴ Arrignon, J. P. (2000) “La justice de proximité dans la Rus’ pré-mongole”, en *Actes des congrès de la Société des historiens médiévistes de*

DOSSIER

Historia Política e Historia del Derecho

Amén de las posibilidades que ofrece el concepto, hay consenso acerca de que la justicia de paz es la versión paradigmática de las justicias de proximidad así como que sus vicisitudes durante el periodo revolucionario, el tema arquetípico.³⁶

Guillaume Métairié, experto en justicia de paz, es uno de los mayores responsables de la difusión académica de esta asociación en la historiografía jurídica. Su primer libro contundente sobre el tema –surgido de su tesis de doctorado, *Monde de juges de paix de Paris, 1790-1838*, París, 1994–³⁷ fue complementado con un trabajo prosopográfico sobre 211 jueces y constituye un espejo en el cual se han mirado muchos proyectos posteriores.³⁸ En historia contemporánea tienen alta visibilidad los trabajos de Jacques-Guy Petit, Jean-Pierre Royer,³⁹ Gilles Rouet, Jean-Claude Farcy,⁴⁰ Claude y Claudine Coquard, entre otros. La justicia de paz es crucial para esta historiografía porque la abolición del feudalismo suprimió la justicia señorial y, con ella, toda forma de justicia local o próxima: los casi 70.000 jueces señoriales existentes hacia 1789 fueron reemplazados por apenas 7.000 jueces cantonales.⁴¹ Fuera de las ciudades que tenían justicia real (les *premiers présidaux*), la justicia señorial, primer grado de jurisdicción, era la única forma de justicia posible para la mayor parte de la población francesa, que vivía en el campo y *era* campesina.⁴²

La crítica de las versiones clásicas de la Revolución nos recuerda que para forjar la imagen de la justicia local previa a la justicia de paz, los historiadores se basaron mayoritariamente sobre una documentación (los *cahiers de doléances* de 1789) y que enfatizaron la información que vinculaba la parcialidad del juez señorial con los “mecanismos de dominación”. Serge Bianchi, entre otros, sugiere que los reclamos recogidos contra la justicia señorial son muy variables a causa de los diferentes tipos de explotación regionales y sobre todo según la distancia relacional que los campesinos describieron respecto de su juez señorial.⁴³ Aquella justicia señorial corporizada en un hombre cercano –para bien y para mal– fue incluso en ocasiones vindicada y preferida por los justiciables frente a la justicia regia, lejana, costosa e inaccesible, a la cual además no podían manipular, y menos aún predecir sus resultados. En aquellos *cahiers de doléances* puede documentarse que las justicias reales, entonces, no eran percibidas por los campesinos como necesariamente más convenientes que las señoriales: según Antoine Follain, el discurso campesino sobre una buena justicia apreciaba la proximidad, la celeridad y la moderación de costos como sus rasgos más deseables, y esos rasgos pertenecían a la *justice de village*. En el lado opuesto, las molestas distancias físicas, los altos costos y los tecnicismos de la justicia regia retrataban una *justice de ville* que no ofrecía ventajas evidentes.⁴⁴ Tomando seriamente discursos de publicistas de la época que planteaban que esto se debía a la *simpleza* de los habitantes del campo y que la predilección de estos campesinos podría ubicarse entre la emoción, la comodidad y la razón, no es ilógico que hubieran preferido sus jueces señoriales a la justicia regia cuando la parcialidad del juez próximo era moderada.

l'enseignement supérieur public, Angers: 31e congrès, pp. 221-236.

³⁵ Wyvekens, A. (1997) *L'insertion locale de la justice pénale, aux origines de la justice de proximité*, Paris: L'Harmattan, p. 364.

³⁶ Duran-Coquard, C. y Coquard, C. (2002) *Société Rurale et Justice de Paix, deux cantons de l'Allier en Révolution*, Clermont-Ferrand: PUBP, p. 492.

³⁷ También debe acreditarse carácter precursor al artículo de Delaigue P. (1995) “Une justice de proximité: création et installation des juges de paix (1790-1804)”, *Revue d'Histoire de la justice*, N° 8-9: 31-47.

³⁸ Métairié, G. *op.cit.*

³⁹ Royer, J. P. (1995) *Histoire de la justice en France*, Paris: PUF.

⁴⁰ Farcy, J. C. (2001) *L'histoire de la justice française de la Révolution à nos jours*, Paris: PUF.

⁴¹ Petit, J.-G. (dir.) (2003) *Une justice de proximité, la justice de paix (1790-1958)*, Paris: PUF, p. 11.

⁴² Follain, A. (2003) “De la justice seigneuriale à la justice de paix”, en Petit, J.-G. *op. cit.*, p. 26.

⁴³ Bianchi, S. (2003) “La justice de paix pendant la Révolution. Acquis et perspectives”, en Petit, J.-G. *op. cit.*, p. 36.

⁴⁴ Follain, A. *op. cit.* p. 30.

DOSSIER

Historia Política e Historia del Derecho

Un trabajo destacable en esta línea es *La justice au village*, de Fabrice Mauclair,⁴⁵ quien estudió la justicia en el señorío de La Vallière utilizando como principal insumo (a diferencia de las historias del derecho y de la socioeconómica) las actas y minutas producidas por los propios jueces. El autor reconoce la labor pionera de Pierre Villard en la revisión de la *leyenda negra* de la justicia señorial⁴⁶ e incluye su trabajo en un *trend* que analiza de cerca estas particulares justicias subalternas de la época moderna. Planteos como estos,⁴⁷ atravesados por elementos que permiten un debate historiográfico e ideológico, condujeron a revisar cuál era la justicia que los revolucionarios podían implantar a nivel local más allá de los planteos teóricos y de las discusiones parlamentarias. El libro de Mauclair muestra que algunas de las críticas que retoma la historiografía no fueron ubicadas en su contexto: la recuperación irreflexiva del *Discours de l'abus des justices de villaje* de Loyseau (1603), por ejemplo, debió situarse en el marco de una disputa interna, ya que el propio Loyseau⁴⁸ era un juez señorial y sus críticas se dirigían sobre todo a la *rusticidad* de sus colegas (Descimon acotó que también a la teoría de los dos imperios en el señorío), mas no a la institución. Por otra parte, las críticas realizadas contra justicias subalternas por jueces ordinarios son claramente un aspecto de una competencia coetánea por prerrogativas y prestigio. Las investigaciones que se enfocaron en la transición de la justicia local señorial a la justicia local revolucionaria encontraron que los archivos confiscados a los escribanos fueron remitidos a los jueces de paz, que las competencias jurisdiccionales fueron continuadas y también que el *personal* (escribanos, asistentes) que rodeaba al juez señorial fue generalmente reciclado en la nueva institución.⁴⁹

Si bien el escenario “feudal” o “revolucionario” analizado por la historiografía francesa parece extraño al de nuestros criollos jueces de proximidad (como los alcaldes de la hermandad, jueces pedáneos o comisionados, quienes no debían rendir cuentas a un señorío ni eran ajenos a la justicia de la monarquía), en realidad enfrentaban problemas comunes: la cercanía física, el absentismo, la preferencia de la comunidad por jueces-gobernadores que resolvieran en conciencia frente a una justicia letrada, lejana y costosa o, incluso, oposiciones como la que expresa el conflicto de Loyseau entre jueces de la misma naturaleza pero donde el más versado derrama sobre los más rústicos su *violencia dulce*.⁵⁰ En cuanto a la justicia de paz, la similitud del modelo territorial, jurídico y jurisdiccional es tal que promueve la búsqueda de posibles canales de circulación de modelos y relevamiento de diferencias.

Historiografía, metodología y presente

¿Por qué la justicia de proximidad aparece tematizada historiográficamente como tal desde hace poco tiempo? La pregunta acepta muchas respuestas, pero abramos una pista posible.

Podría indicarse un motivo estrictamente metodológico: continuando con una tendencia que hace un tiempo identifiqué en “la nueva historia política”, así como los historiadores (gracias al proceso de antropologización de la historia) movieron el foco buscando lo

⁴⁵ Mauclair, F. (2008) *La justice au village. Justice seigneuriale et société rurale dans le duché-pairie de La Vallière (1667-1790)*, Presses Universitaires de Rennes, p. 370.

⁴⁶ Villard, P. (1969) *Les Justices seigneuriales dans la Marche*, Paris: LGDJ, p. 392.

⁴⁷ Resumidos en Garnot, B. (2005) “Une réhabilitation? Les justices seigneuriales dans la France du XVIIIe siècle”, en *Histoire, économie et société*, 24e année, núm 2: 221-232.

⁴⁸ Véase Descimon, R. (2001) “Les paradoxes d’un juge seigneurial. Charles Loyseau (1564-1627)”, en *Cahiers du CRH*, 27, Paris.

⁴⁹ Follain, A. *op. cit.*, p. 33.

⁵⁰ Hespanha, A. (1993) *La Gracia del Derecho*, Madrid: CEC; cfr. nuestro “Voces legas, letras de justicia. Culturas jurídicas de los legos en los lenguajes judiciales. (Río de la Plata, siglos XVI-XIX)” en Mantecón, T. (ed.) (2008) *Bajtin y la historia de la cultura popular*, Santander: UNICAN, pp. 347-368. Casagrande, A. (2012, en prensa) “Erradicando los *rústicos juzgamientos*. La Real Audiencia y las *justicias menores* de Buenos Aires durante los años de 1785-1787”, en *SudHistoria*, núm. 6, Santiago.

DOSSIER

Historia Política e Historia del Derecho

político fuera de la política y fuera del Estado,⁵¹ se constata un gesto similar en el estudio de la justicia: ha crecido la atención por zonas de prácticas que no pueden ser incluidas dentro del “poder judicial” pero que se consideran modos de resolución de conflictos socialmente reconocidos: podemos listar la conciliación,⁵² los tribunales de pares,⁵³ la justicia sumaria,⁵⁴ la eclesiástica,⁵⁵ los tribunales señoriales o domésticos,⁵⁶ la justicia rural y la justicia de paz (estas últimas ligadas para algunos paradigmas al “despliegue” del Estado como forma política).⁵⁷ La perspectiva anglosajona y holandesa de la *infrajusticia*, en cambio, ofreció una tematización de estos registros ubicando aquellos resortes *por debajo* de la órbita judicial –y de allí el sufijo–⁵⁸ reconociendo tácitamente la existencia de niveles con una jerarquía que tiene por marco de referencia lo estatal y lo normativo.

Para cerrar, creo que es conveniente hacer explícita la carga de presente y la carga política del tema que trabajamos. En palabras de Bourdieu, ayuda a objetivar el sujeto objetivante y hace explícitas ciertas relaciones que trazamos entre nuestros intereses, el pasado y el presente. Hoy, la justicia de equidad se discute. Las soluciones no adversariales de conflictos judicializados (la liquidación de una controversia por medio conciliatorio *antes* de llegar a la sentencia) están contempladas incluso por miembros de la Suprema Corte de Justicia nacional no como una *privatización* de la justicia sino como parte del fortalecimiento del sistema judicial.⁵⁹ La tendencia señalada por Elena Highton permite pensar que una solución de equidad, que saca el conflicto del sistema judicial, no constituye una solución por fuera de la justicia.

Es importante reconocer la insoslayable carga de pasado contenida en las actuales judicaturas de proximidad, cuyos pintorescos problemas son vividos por los funcionarios estatales (y con razón) como arcaísmos; pero también lo es evitar considerarla como una rémora y reconocer gestos como el de Highton, plenos de historicidad, que asumen esas modalidades como legítimos espacios de justicia.

Al examen del funcionamiento de justicias de proximidad y a su permanente comparación con realidades como la francesa en su tránsito del antiguo régimen a la organización del Estado me refiero en otros trabajos que preparo sobre la *función distancia* en la justicia rural rioplatense de los siglos XVIII y XIX.

⁵¹ Cfr. mi (2002) “Por el camino de la Historia Política: hacia una historia política configuracional”, en *Secuencia*, núm. 53, México: 163-196.

⁵² Vincent, B. (1997) “Hacer las paces. Les Jésuites et la violence dans l’Espagne des XVIe et XVIIe siècles”, in Duviols, J. P. et Molinié-Bertrand, A. *La Violence en Espagne et en Amérique, XV-XIX siècle*, Paris: Presses de l’Université de Paris Sorbonne.

⁵³ Las historias de los consulados son un buen ejemplo (aunque no el único).

⁵⁴ Cerutti, S. (2003) *Giustizia Somaria*, Milán: Feltrinelli.

⁵⁵ Moriconi, M. (2011) “Justicia eclesiástica en la diócesis del Río de la Plata. Santa Fe de la Vera Cruz, siglos XVII-XVIII”, en *I Encuentro del ISHIR*, Rosario.

⁵⁶ Birzay, F.; Follain, A. et Sarrazin, V. (dir.) (2002) *Les justices de village. Administration et justices locales de la fin du Moyen Âge à la Révolution*, Rennes: PUR.

⁵⁷ Petit, J. G., *op. cit.* La lista de trabajos de colegas argentinos (Ternavasio, Yangilevich, Tío Vallejo, Barreneche, y los precursores de Juan Carlos Garavaglia, Jorge Gelman, Ricardo Salvatore, Raúl Fradkin y, desde la historia del derecho, Zorraquín, Levaggi o Carlos M. Storni) podría ser actualmente interminable. Remitimos a varias compilaciones publicadas, así como a nuestra síntesis donde se mencionan estas contribuciones y se analizan algunas: Barrera, D. G. (2010) “Justicias, jueces y culturas jurídicas en el siglo XIX rioplatense”, en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [en línea], Debates, 2010, Puesto en línea el 23 marzo 2010. URL : <http://nuevomundo.revues.org/59252>

⁵⁸ Introducidas en la historiografía española por Mantecón, T. (2002) “El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna”, en *Estudis*: 43-75; también su (2008) “La ley de la calle y la justicia en la Castilla Moderna”, en *Manuscrits*, 26: 165-189.

⁵⁹ Highton de Nolasco, E. (2011) “Protagonismo del Poder Judicial y Acceso a Justicia”, *Foro de práctica profesional* [ed. digital], Año IV, núm. 14. Disponible en www.forodeabogados.org.ar/edicion14